

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1898.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 81.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiendo sido encontrada en Mantinos una caballería mayor, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, cola hecha y de edad al parecer cerrada, se hace público en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á ella presente los documentos necesarios, y una vez identificada su legitimidad, le será entregada por el Alcalde de dicha localidad.

Palencia 29 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Sección de Fomento.—Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Fernández, vecino de Guardo, según cédula personal núm. 130 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las nueve de la mañana del día 20 del actual, solicitud de registro de 20 pertenencias para la mina "La Jesusa", de mineral carbón, sita en término de Velilla de Guardo, al sitio de Villaseosa; lindante por N. con prados del mismo nombre, E. camino

real de Velilla á Guardo, S. Peñas del Cueto del Aguila y O. con el río Carrión.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida una peña nacida de coarcta, situada al ángulo N. de una tierra de la propiedad de Juan Rodríguez, de dicho Velilla, desde la cual se medirán en dirección S. 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al E. 900 metros, la 2.ª; de ésta al N. 200 metros, la 3.ª; de ésta al O. 1.000 metros, la 4.ª; de ésta al S. 200 metros, la 5.ª, y de ésta con 100 metros al E. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro deslindado. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 107 pesetas, constituido en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 30 de Agosto de 1890.—
Crisógono Manrique.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Uño, vecino del pueblo de San Juan de Horta, y residente en la parroquia de San Ginés de Agudells, presentó en 12 de Diciembre del año próximo pasado ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona un interdicto de recobrar la posesión de un camino de uso público general y de una fuente con abrevadero y lavadero por debajo, que, como camino, eran de uso y aprovechamiento general, y en la cual había sido perturbado, como vecino que era más de un año hacia del expresado pueblo de San Juan de Horta, por D. Hermenegildo Torrescasana, en el hecho de cerrar éste el camino y desviar el agua de la fuente, dejándola en seco así como el abrevadero y lavadero:

Que comenzada la sustanciación del interdicto, en el cual presentó D. Hermenegildo Torrescasana la excepción de incompetencia, acudió éste con una solicitud al Gobernador de la provincia de Barcelona, pidiéndole que requiriese de inhibición al Juzgado, fundado en que, habiéndole derribado el Ayuntamiento la pared de una finca de su propiedad á pretexto de que interceptaba un camino, había acudido en alzada ante el Gobierno, en el cual pedía la resolución del asunto, y que, sometido éste á la decisión de la Administración, no podían conocer de él los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio; que en el término de un año, á contar desde la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, y pasado el cual deberá recurrir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente; que una constante jurisprudencia ha concedido siempre á la Autoridad municipal la fa-

cultad de recobrar por sí misma la posesión de sus bienes ó derechos con tal que la usurpación fuese reciente ó de fácil comprobación, y en que, fundado el actor del interdicto en que, tanto el camino como el abrevadero y lavadero, eran de uso público y aprovechamiento general, competía á la Autoridad administrativa el recobrar la posesión perturbada; y citaba el Gobernador el art. 72 de la ley Municipal, en su párrafo tercero; las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1884, 30 de Noviembre del 75, 9 de Febrero y 8 de Marzo de 1876; 1.º y 6 de Agosto y 23 de Octubre de 1879; art. 27 de la ley Provincial, y 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el expediente de competencia, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdicción, por considerar que la acción ejercitada por el demandante era puramente civil é independiente de las administrativas que procedan contra el despojo cometido por el demandado; que estaba justificada la posesión por más de un año y día del camino, fuente y lavadero, y que los había utilizado el demandante para su uso y servicio particular, habiendo adquirido el derecho de que se le amparase en la posesión; que no se trataba del uso de una cosa pública, sino del uso y posesión adquiridos sobre una cosa de propiedad particular, que podían tenerlo varios particulares independientemente del Ayuntamiento, sin que unos y otros debieran confundirse, y que es jurisprudencia que las facultades de la Administración se entienden sin perjuicio de la posesión legítimamente adquirida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que en su caso 3.º declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de

todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por D. José Uño lo ha sido para conservar la posesión, en que se dice estar, de un camino y fuente de uso público y general, y en la cual se dice asimismo perturbado por el demandado.

2.º Que no siendo posible la posesión particular de los bienes de uso general y público, la conservación de esos derechos corresponde á los Ayuntamientos, según el artículo 72 de la ley Municipal.

3.º Que existe un acuerdo del Ayuntamiento mandando demoler una pared que interceptaba el paso del camino, y siendo esta materia de la exclusiva competencia de la Corporación municipal, no puede admitirse por los Tribunales un interdicto que en su caso pudiera contrariar la resolución administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesión del día 3 de Julio de 1890.

Presidencia del Señor Gutiérrez Marín.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores García Benito, Martínez López, Polanco Labandero y Guzmán Rodríguez, suplentes respectivamente los dos últimos de los Sres. García de Cossío y Martínez Merino.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de las comunicaciones del Gobierno de provincia de 12 del corriente, transcribiendo las que le dirigen los Alcaldes de Reinoso, Hontoria y Soto de Cerrato, con motivo del siniestro ocurrido en sus respectivos términos municipales en la tarde del día 25 de Junio último, aplazando el resolver sobre el fondo del asunto cuando se presenten los expedientes á que se refiere el art. 30 del reglamento de 20 de Setiembre del 85.

Lo quedó igualmente de las comunicaciones del Arquitecto provincial, dando las gracias por su nombramiento; participando haber terminado las obras de conducción de aguas al Manicomio provincial de San Juan de Dios con arreglo al proyecto aprobado por la Comisión, é indicando, por último, que muy en breve tomará posesión del cargo para dedicarse exclusivamente al despacho de los asuntos pendientes.

En conformidad á lo prescrito en el art. 94 de la vigente ley Provincial designanse los Lunes del pre-

sente mes y hora de las once de la mañana para la celebración de las sesiones ordinarias.

Dada lectura de la comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Administración Local de 16 de Junio próximo pasado, transcrita por el Gobierno de provincia en 1.º del corriente, en la que se previene que en el plazo de 20 días se presenten los documentos ó justificantes que se consideren conducentes á la reclamación interpuesta contra el acuerdo de la Diputación de Logroño, oponiéndose al pago del importe de las estancias causadas en los Manicomios de Valladolid y San Juan de Dios por el demente Andrés Arroyo Ortíz, natural de Ezcaray; y Considerando que al recurso de que se trata se unieron los documentos justificativos del derecho reclamado, se acuerda quedar enterada de dicha disposición.

Visto el resultado de la subasta verificada en 26 de Junio último para la alimentación de los corrigendos, lavado de sus ropas, aseo y limpieza y combustible necesario para las oficinas de la Cárcel de Audiencia, en la forma que se indica en el BOLETÍN de 28 de Mayo retro-próximo, núm. 272: Vistos los artículos 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 4 de Enero del 83: Considerando que en la celebración del remate se han guardado y cumplido las formalidades establecidas en la expresada disposición, sin que contra su resultado se haya interpuesto reclamación alguna: Considerando que la adjudicación provisional del lavado de ropas á favor de la única licitadora D.ª Cesárea Hernando, comprometiéndose á realizar el servicio por la cantidad de 75 céntimos de peseta mensuales por cada penado, en la forma que se indica en el pliego de condiciones, no puede menos de convertirse en definitiva por cuanto se halla dentro del tipo que sirvió de base para el acto de que se trata, no adolece de defecto legal y reúne los requisitos señalados; y Considerando que exactamente iguales en el precio las proposiciones de los Sres. D. Pedro Pérez Rebollar, Don Tomás Neira y D. Emiliano Aragón, obligándose á facilitar el rancho, agua para beber y para el aseo y carbón para la estufa del Administrador, por la cantidad de 50 céntimos de peseta por cada penado y día, y ración á los enfermos por una peseta diaria, por precisión tenía que otorgarse el remate al autor de la proposición señalada con el número 1.º, que lo fué la del Sr. Rebollar, se acuerda en vista de lo prescrito en el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero del 83, adjudicar definitivamente á D.ª Cesárea Hernando Blanco y á D. Pedro Pérez Rebollar los servicios que respectivamente remataron, debiendo por lo tanto continuar en la Caja los depósitos que tenían constituidos

para responder de este mismo contrato en el ejercicio anterior, que también se les adjudicó, facilitándoles las certificaciones respectivas y participándolo á la Delegación de Hacienda, á los efectos que procedan.

A virtud de lo prescrito en el artículo 121 de la ley Provincial, se aprueba la distribución de fondos para el mes de la fecha, importante 55.900 pesetas, remitiéndola al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Se aprueba igualmente el balance de las operaciones de contabilidad verificadas durante el mes de Junio último.

Examinadas las cuentas relativas al lavado de ropas de los corrigendos, alimentación de éstos y la de gastos menores de la Cárcel de Audiencia durante el mes de Junio próximo pasado, importantes respectivamente 25 pesetas 50 céntimos, 560 pesetas y 63 con 75 céntimos: Considerando que los dos servicios primeramente citados han sido objeto de remate, y por lo tanto, el pago tiene que verificarse en la forma estipulada y con relación á las listas de altas y bajas que se hallan conforme con la cuenta presentada; y Considerando que los gastos menores se justifican y acreditan por medio de los comprobantes respectivos, se resuelve, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º del presupuesto en ejercicio, se satisfagan las tres cuentas predichas.

Presentada por la Contaduría la de los gastos de material de dicha dependencia durante el mes de Junio último, importante 430 pesetas 65 céntimos, se aprueba sin discusión, mediante á que á la misma se acompañan los comprobantes necesarios.

Quedó en la propia forma aprobado el presupuesto de los gastos probables del Correccional para el mes de la fecha.

Remitidas por el Administrador de la Imprenta provincial dos cuentas de impresiones, una con destino al Correccional, que asciende á 17 pesetas 50 céntimos, y otra del Negociado de Quintas, que se eleva á 15 pesetas; y Considerando que el gasto reúne cuantas condiciones se exigen en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial para que pueda ser satisfecho, se acuerda, una vez hecha la declaración de urgencia, que con cargo á los capítulos 7.º y 2.º respectivamente del presupuesto vigente en la época en que el servicio tuvo lugar, se expidan los libramientos oportunos.

Encuadradas diferentes obras de la Biblioteca de la Diputación en la librería de los Sres. Alonso y Z. Menéndez, y adeudándose por este concepto 18 pesetas 25 cénti-

mos, según cuenta presentada, se aprueba ésta por unanimidad, declárase la urgencia del pago y se dispone que se verifique con cargo al art. 1.º, capítulo 1.º del presupuesto vigente en la época en que el servicio tuvo lugar.

Recibidos los documentos relativos á la existencia en el Ejército, en situación de servicio activo, de Román García Pérez; y Considerando que por el hermano de este interesado, llamado Casiano, del reemplazo del 89 y alistamiento de Barruelo de Santullán, se acreditan cuantos extremos se determinan en las reglas 1.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª, artículo 70 de la ley de 11 de Julio del 85 para disfrutar de la excepción á que se refiere el caso 10.º del 69, se acuerda declarar al mozo de que se trata soldado condicional.

En la solicitud de Justina Colinas, viuda y vecina de Torremorjón, pidiendo se exceptúe del servicio armado en los Cuerpos á su hijo Vicente Frechoso Colinas, del reemplazo del 89, por haberle sobrenvenido la excepción del caso 2.º, art. 69 de la ley citada, á consecuencia del fallecimiento de su hijo Aquilino en 17 de Mayo último: Vistos los artículos 85 y 86 de la ley prelación y las Reales órdenes de 8 de Junio del 87 y 19 de Octubre del 88; y Considerando que después del sorteo del reemplazo á que el interesado pertenece, no pueden admitirse las excepciones sobrenvenidas, cualesquiera que sean las causas en que se funden, sin que pueda aplicarse al caso de que se trata el art. 71 de la ley, por lo mismo que los hechos que motivan la pretensión han sobrevenido con posterioridad al acto á que se refiere el art. 77, se acuerda que no há lugar á lo que en la instancia se pretende, notificándolo en forma á la interesada por si la conviniere utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de quince días, por conducto de esta Comisión.

En vista de la certificación de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, en la que se hace constar que el Auxiliar de la misma D. Leoncio Pérez González ha practicado en horas extraordinarias todas las liquidaciones y ajuste de haberes de los Maestros de las Escuelas públicas de la provincia, como así bien todos los descuentos que á ellos han correspondido en el tercero y cuarto trimestres del pasado ejercicio económico de 1889-90, se acuerda, de conformidad con lo resuelto por la Diputación en 8 de Noviembre de 1887, que con cargo al capítulo 8.º, artículo único del presupuesto en que el servicio tuvo lugar, se acredite al interesado la gratificación de 125 pesetas.

Huérfano y desamparado Arcadio Celada García, natural de esta Ciudad, se dispone, previa la declara-

ción de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, su ingreso en la Casa de Expósitos sin tiempo limitado; quedando admitida también durante el período de la lactancia la huérfana de madre María Asunción García Merino, natural de San Cebrián de Mudá, y que su padre Julian no puede proporcionar una nodriza por falta de recursos.

Encontrándose en las mismas condiciones que este último individuo, Felisa Castro Rojo, vecina de Frechilla, se acuerda señalarla 6 pesetas mensuales durante el término de un año para su hijo Nicánor, que nació en 10 de Mayo próximo pasado.

Devengadas en el Hospital de San Juan de Dios de esta Ciudad por los dementes pobres de esta provincia 1.561 pesetas 25 céntimos por el concepto de estancias en el mes de Junio último; y Considerando que el pago ha de verificarse en el tiempo y en la forma que se determinan en el contrato celebrado con los Religiosos que se hallan al frente del Manicomio, quedó resuelto, después de la declaración de urgencia que el art. 98 exige, que se libre la expresada suma á favor del Superior del Establecimiento frenopático, con cargo al art. 2.º, capítulo 6.º del presupuesto de 1889 á 1890.

Resuelto por la Asamblea provincial en 7 de Noviembre retro-próximo que las salidas del personal de Carreteras y el de Construcciones civiles se acrediten por medio de certificación de los Jefes facultativos y se satisfaga su importe á los interesados con arreglo á la escala establecida; y Considerando que el primero de los Jefes predichos tiene derecho á percibir 125 pesetas devengadas en las diez salidas que practicó; 48 pesetas el Ayudante Sr. Alonso Zamora, por seis salidas, y 54 el Delineante Sr. García Quijano, por nueve que hizo, se acuerda que con cargo al capítulo 10.º del presupuesto vigente en la época en que los trabajos se verificaron, se les acrediten las indemnizaciones indicadas.

Aceptando las consideraciones formuladas por el Director de Carreteras provinciales en su comunicación de 2 del corriente, se acuerda autorizarle para ampliar la ejecución de las obras del trozo 1.º de la carretera de Villodre á Malgar de Yuso, (cuyo presupuesto de contrata se eleva á 41.762 pesetas 58 céntimos) hasta la travesía de este pueblo, á fin de que no exista solución de continuidad en el trayecto de Astudillo á Osorno, que vendría á perjudicar notablemente los intereses de los pueblos y el tránsito público, si bien la ampliación de que se trata no tendrá lugar hasta después de la subasta, para cuya celebración se designa el día 11 de Agosto próximo, y en el momento

de proceder al replanteo en toda la longitud que media entre el final del trozo construido de Astudillo á Villodre y el origen de la carretera de que se trata, formando oportunamente, cuando el desarrollo de los trabajos lo permitan, el presupuesto adicional respectivo para su aprobación.

Presentado por D. León de la Pisa y Herrero, Párroco de San Cebrián de Campos, el testamento de su difunto sobrino D. Eleuterio Pastor Heredia, por el que le nombra su único albacea, se acuerda autorizarle para que perciba los haberes que correspondan al testador por el tiempo que estuvo sirviendo el cargo de Oficial 1.º de la Sección de Cuentas municipales.

Acordado por la Diputación que se abonen al Ordenanza de la misma que no tiene habitación en el edificio, 50 céntimos de peseta diarios para pago del alquiler de la casa que ocupa, y no habiéndosele satisfecho por este concepto cantidad alguna durante el semestre último, se acuerda que con cargo al capítulo 8.º del presupuesto del ejercicio anterior, se libren á favor de Benito Morrondo 90 pesetas 50 céntimos.

Recurrido por D. Eusebio Nestar Robles, vecino de Cervera de Pisuerga, á fin de que se declare la incompatibilidad entre el cargo de Alcalde de la expresada villa que desempeña D. José Morales Moreno y el de Médico Director propietario de los baños de Corconte, en la provincia de Burgos, ya que el Ayuntamiento, faltando á sus deberes, se niega á conocer de la solicitud que con tal motivo produjo en 22 de Junio próximo pasado: Vistos los artículos 43 de la ley Municipal, 8.º y 9.º de la Electoral de 20 de Agosto de 1870 y 99 en su párrafo 2.º de la Provincial: Considerando que de las excusas, incapacidades é incompatibilidades que ocurran ó se denuncien después de pasado el período electoral, conocen en primer término los Ayuntamientos y enalzada las Comisiones provinciales, sin que éstas en ningún caso puedan sustituir á la Corporación municipal ni alterar los procedimientos que son la garantía de los derechos de los ciudadanos; y Considerando que si la Corporación municipal de Cervera falta á sus deberes y aplaza el resolver las pretensiones que á la misma se producen, facultades concede la ley al Superior jerárquico para que acatando y respetando lo que está por encima de los intereses particulares, se coloque dentro de la más pura ortodoxia y ajuste sus actos á las prescripciones legales, se acuerda que no há lugar por ahora á conocer de la incompatibilidad de que se trata, ordenando sin embargo al Ayuntamiento que, previa citación, audiencia y defensa del Alcalde, cuya incompatibilidad se reclama, según

se previene en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879; 31 de Mayo de 1883; 2 de Mayo y 20 de Diciembre de 1889, resuelva con la mayor urgencia la pretensión producida por el reclamante, en la inteligencia que de no verificarlo se les aplicará el correctivo que se determina en el párrafo 2.º, art. 183 de la ley Municipal.

Reparadas por primera vez las cuentas municipales de Respenda de la Peña, relativas á los ejercicios económicos de 1887-88 y 1888-89, así como también las de La Serna de 1888-89, las de Renedo de la Vega de 1884-85 y las de Husillos de 1892 á 83, se resuelve dar traslado á los interesados para que los contesten en el término que se designa por la Sección, bajo las responsabilidades establecidas en la Real orden circular de 1.º de Junio de 1896.

Reproducidos nuevamente los reparos no contestados ni solventados en las cuentas de Renedo de la Vega de 1892-83, de Vertabillo de 1888-89 y disponiéndose la devolución de las de Husillos de 1891-82 para que sean expuestas al público y se subsanen ciertos defectos y las de Fuentes de Nava de 1871-72 y 1872-73 para que sean tramitadas en forma de ley por la Junta municipal, se ordena que se cumplimente dicho servicio en los plazos prefijados al efecto.

Vistas las cuentas de Frechilla referentes á los ejercicios económicos de 1868-69 al 1886-87, se acuerda reclamar certificación de la fecha de haber sido presentadas al Ayuntamiento y la de tramitación de las mismas para saber si existe culpable negligencia y pueda exigirse en su caso la responsabilidad consiguiente.

Accediendo á lo solicitado por Eulogio Ronda, vecino de Espinosa de Cerrato, se acuerda entregarle á su nieto Manuel, que se halla acogido en la Casa de Expósitos.

Vista la solicitud que á la Comisión dirigen D. Ceferino Morate, D. Eugenio Pérez Antón y D. Zacarías de la Cruz, en súplica de que se deje sin efecto la adjudicación del servicio de bagajes hecha provisionalmente á favor del primero de los firmantes el día 26 de Junio último en hora extemporánea y fuera de la en que tuvo lugar el remate, que á su terminación se declaró á favor de D. Félix Nieto, autor de la proposición más baja: Vista el acta de la subasta, en la que se hace constar que aperecida la Presidencia, después de la adjudicación, y cuando se estaba redactando aquella, á los efectos de la regla 13, artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero del 83, de que la carta de pago presentada por el Sr. Nieto no tenía la firma del Depositario de fondos provinciales, dispuso en el acto que comparecieran los proponentes, que se habían retirado mientras se extendía el predicho

documento, para hacerles presente que quedaba desechada la proposición del Sr. Nieto por no acompañar á ella el resguardo de depósito que se previene en la regla 9.ª del expresado artículo, cuyo acto presenciaron los reclamantes y la Diputación en pleno: Considerando que en la celebración de la subasta se han guardado cuantas formalidades se previenen en el Real decreto de que se deja hecho mérito, y la prueba es que los tres proponentes tan solamente se quejan de la segunda adjudicación hecha á la una de la tarde y cuando había transcurrido una hora de la primera: Considerando que cualquiera que sea la responsabilidad que alcanza al Sr. Nieto por haberse apropiado de uno de los impresos de las cartas de pago de la Diputación y extender en él la diligencia del depósito, fuera de duda se halla que la proposición por el mismo formulada acerca del servicio prenotado, no puede surtir efecto alguno por cuanto le faltaba el requisito indispensable del depósito: Considerando que, advertido este defecto antes de levantar el acta y dado conocimiento de él á los reclamantes, no procedía otra cosa que adjudicar el servicio al autor de la proposición más ventajosa, que fué la de D. Ceferino Morate, comprometiéndose y obligándose á hacer el servicio por la cantidad de 8.900 pesetas; y Considerando que no reputándose ni declarándose terminado el acto de la subasta, mientras no se extienda y levante el acta que han de firmar los concurrentes, la adjudicación hecha por la Presidencia á la una de la tarde antes de leer y firmar el prelaciónado documento, no puede menos de reunir cuantos requisitos se determinan en el tantas veces referido Real decreto, se acordó, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley de 29 de Agosto de 1832, y en uso de las atribuciones que le confiere el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero del 83, declarar la validez del remate, que se adjudica definitivamente á D. Ceferino Morate, autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, reservando á los reclamantes el derecho de recurrir ante el Tribunal Contencioso en el plazo, modo y forma que en la ley se establece.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes reclamados por el Gobierno de provincia. Era la una y media de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de Contribuciones indirectas ha comunicado á la Delegación de Hacienda de esta

provincia con fecha 13 del corriente, la Real orden siguiente:

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 21 de Julio próximo pasado, la Real orden que sigue:

“Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo que sigue:—Excmo. Sr.: Remitido á informe de la sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por la sociedad de Seguros “Unión Manresana,” enalzada contra un acuerdo de la suprimida Dirección general de Impuestos que declaró venía obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas el capital que representa el inmueble asegurado, la referida sección lo ha evacuado con fecha 30 de Mayo de este año, en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Abril último, se ha remitido á informe de esta sección el expediente promovido por la sociedad de Seguros “Unión Manresana,” enalzada contra un acuerdo de la suprimida Dirección general de Impuestos, que la declaró obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas, el capital que representa el inmueble asegurado.

En instancia de 30 de Junio de 1883, el Director de la expresada sociedad, se dirigió al expresado Centro solicitando se la equiparara á los establecimientos benéficos para los efectos del impuesto, ó que si ésto no procediese, se declarase el que debía usar en sus pólizas ó certificaciones de inscripción, recibos, libramientos, libros de actas, de contabilidad, ó en los balances y nombramientos; expone dicho Director, que las sociedades de Seguros revisten un carácter especial que las distingue de las demás que tienen por principal objeto el lucro ó la especulación, que el desembolso exigido á los socios no pasa del uno por mil del capital asegurado á su entrada y posteriormente, si es preciso, la parte proporcional que corresponde á los fines de la sociedad, que el valor de las fincas aseguradas en su inmensa mayoría no excede de diez mil pesetas, y por último, que no existiendo en las sociedades de Seguros Mútuos premio ó prima fija y no pagando los asegurados por tal concepto un tanto determinado anualmente ni en período fijo alguno, falta la base para graduar la proporcionalidad del timbre, no siendo por lo tanto aplicables los artículos de la ley.

En vista de esta instancia, la suprimida Dirección de Impuestos dictó acuerdo en el sentido de que la sociedad recurrente estaba comprendida en los preceptos que la ley designa para las demás compañías de Seguros, sin más diferencia que el de venir obligada á tomar como base del timbre proporcional que corresponda á sus pólizas matrices, el capital que representa el inmue-

ble asegurado, y se funda para ello en que estableciéndose en la ley que la base para la creación es en los contratos de seguros el premio convenido, éste no puede ser otro en las sociedades de Seguros Mútuos que el importe del capital asegurado, toda vez que de él ha de reintegrarse en su caso el asociado.

Contra este acuerdo, se alza la sociedad en tiempo hábil, exponiendo además de las razones anteriormente alegadas, el perjuicio que se seguiría de prevalecer este criterio á las sociedades de Seguros comparadas con las de prima fija, y entiendo que dicho perjuicio solo podría evitarse tomando como base el importe de la cantidad que el asegurado entrega al celebrar el contrato.

El negociado de Secretaría, fundándose en que en el caso de que se trata es desconocido el premio del seguro, base que marca la ley para exigir el impuesto, propone á V. E. que aplicado el artículo 21 de la misma, se sirva acordar que el timbre que debe fijarse en las pólizas matrices de la sociedad de Seguros Mútuos la “Unión Manresana,” es el de diez pesetas, tipo fijo, y la Dirección general de lo Contencioso, partiendo de lo que establecen los artículos 11 y 12 y la base contenida en el 18, ó sea que se tome como base para fijar el timbre, el premio convenido por el seguro, informa en el sentido de que se resuelva la reclamación en los términos siguientes: 1.º Que la sociedad de Seguros Mútuos “Unión Manresana,” viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripciones, un timbre proporcional á la cantidad que el asegurado entregue en aquel acto á la sociedad, según los estatutos para ingresar en ella, asegurando su inmueble. 2.º Que cada vez que el asegurado entregue nueva cantidad á la sociedad, sea para contribuir proporcionalmente al pago de un semestre, sea con otro objeto cualquiera, se fije en el talón del recibo que se le expida un timbre proporcional á la cantidad entregada; y 3.º Que esta disposición tenga carácter general para interpretar el artículo 158 de la ley del Timbre en su aplicación á las sociedades de Seguros Mútuos.

Por lo que resulta de estos antecedentes, que la sección ha examinado, la instancia á que se contrae el recurso de alzada promovido por la compañía de Seguros “Unión Manresana,” se reduce simplemente á determinar si la base reguladora para fijar el timbre en las pólizas que se expiden á sus asociados, se ha de girar por el capital ó valor del inmueble asegurado, según acordó la Dirección general del ramo, ó si se ha de emplear el timbre de diez pesetas que marca el artículo 21 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, como propone el negociado de Secretaría de ese Ministerio, ó si por

el contrario solo debe tenerse en cuenta para la creación del impuesto el premio convenido en el contrato con arreglo al artículo 18 de la expresada ley, que es la opinión sostenida por la Dirección general de lo Contencioso.

La forma especial con que se halla constituida esta sociedad, en que no existe una prima fija y determinada que sirva de base á la tributación, es seguramente la que ha dado lugar á las dudas suscitadas en la instrucción de este expediente; y la sección, encontrando más ajustada al espíritu de la ley y aun al texto de alguno de sus artículos la solución propuesta por la Dirección general de lo Contencioso, cree que debe aceptarse por V. E. con preferencia, á la de los demás centros informantes.

Dos son con arreglo á la referida ley los elementos que se han de tener en cuenta para graduar el valor del timbre que corresponda en cada acto ó contrato; primero la base liquidable que con arreglo al principio que establece el artículo 18 de la ley, no puede ser otra en cuanto á las sociedades de Seguros Mútuos que el premio convenido en el contrato, y segundo la proporcionalidad que después de conocido ó determinado dicho premio, se ha de fijar conforme á la escala gradual que para este efecto se marca en los artículos 11 y 12 de la propia ley.

En el artículo 26 del reglamento y estatutos porque se rige la sociedad recurrente, existe una obligación que puede considerarse para los suscritores como prima fija, y se reduce á que cada uno ha de entregar en el acto de realizar el seguro un uno por mil del valor del inmueble asegurado, con objeto de atender á los gastos de plantificación y administración de la sociedad, y además se estipula otra en la primera parte del artículo 1.º, que á juicio de la sección es la esencial, en virtud de la que los socios para indemnizarse mutuamente de los siniestros que sufran, se reparten el importe de éstos á prorrata del capital que cada uno hubiese asegurado, en cuanto al primer caso, la base de tributación del impuesto no puede ménos de ser conocida desde el momento en que se fije el importe ó valor del inmueble y con arreglo á la misma y á lo que previene el artículo 18 de la ley, el socio tiene que adherirse al documento ó póliza que se le extienda, el timbre proporcional que corresponda á tenor de la escala gradual que se determina en los artículos 11 y 12 de la misma, y respecto del segundo como la referida base, ó sea el premio convenido á que se refiere el mencionado artículo 18, no puede conocerse hasta el momento en que ocurra un siniestro, y se haga en su virtud el reparto pasivo entre los asociados, en la forma que expresan los estatutos de la compañía, enton-

ces será ocasión de que satisfaga el impuesto del timbre, con relación á la cantidad que se desembolse para indemnizar al socio que sufrió el perjuicio.

En vista de lo expuesto, la sección conforme con lo que propone la Dirección general de lo Contencioso entiendo. Primero: Que la sociedad de Seguros Mútuos “Unión Manresana,” viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripción, un timbre proporcional á la cantidad que cada uno de sus asociados entregue á la misma, con arreglo á la escala gradual que establecen los artículos 11 y 12 de la ley vigente del Timbre, debiendo cobrarse dicho impuesto en el momento de ingresar en la sociedad asegurando el inmueble. Segundo: Que cada vez que el asegurado entregue nuevas cantidades á la sociedad, ya sea para contribuir proporcionalmente al pago de un siniestro, y con cualquier otro objeto, se fije en el talón del recibo que se le expida, un timbre proporcional á la cantidad entregada con sujeción á la misma escala que anteriormente se cita: Y tercero: Que esta disposición tenga carácter general para interpretar el artículo 158 de la repetida ley del Timbre, en su aplicación á las sociedades de Seguros Mútuos.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, y de conformidad también como en el mismo se indica, con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. á los mismos fines con devolución del expediente.”

Y la traslado á V. S. para iguales fines, y á fin de que se sirva disponer su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, dando cuenta de haberlo verificado.”

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las sociedades de Seguros Mútuos de incendios y demás personas á quien interese.

Palencia 29 de Agosto de 1890.—
El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS ó INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.